

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 22/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160044800	Ejecutivo	LUZ ENID SOSSA PEREZ	DIEGO ALEXANDER RESTREPO	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE OFICIAR EPS - LIBRA OFICIO	21/07/2021		
05615318400120200019900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA MORALES MARIN	ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ	No se accede a lo solicitado	21/07/2021		
05615318400120200021700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	JOSE OSPINA GARZON	Auto resuelve solicitud DECRETA SECUESTRO, NO ACCEDE SUSPENSION PARTICION	21/07/2021		
05615318400120200029200	Ejecutivo	YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL MIEERCOLES 11 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9 AM - DECRETA PRUEBAS	21/07/2021		
05615318400120210001700	Ejecutivo	NATALY ECHEVERRI ECHEVERRI	HERYCK ECHEVERRI BEDOYA	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE MODIFICA MEEDIDA - LIBRAA OFICIO	21/07/2021		
05615318400120210003800	Ejecutivo	ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO	Auto resuelve solicitud RESUELVE DERECHO DE PETICION - RECONOCE PERSONERIA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE CONCEDE TERMINO	21/07/2021		
05615318400120210009500	Peticiones	MARI LUZ POSADA RAMIREZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	21/07/2021		
05615318400120210015800	Verbal	LUIS ABELARDO ORREGO HERRERA	KELLY YOLANY PAREDES MARTINEZ	Auto que ordena requerir REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE INTENTE LA NOTIFICACION A LA DEMANDADA EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR LA EPS SANITAS	21/07/2021		
05615318400120210016500	Ejecutivo	ANDREA ECHEVERRI OCAMPO	WILLINTONG OSPINA OSPINA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210017900	Ejecutivo	MARILUZ BOTERO ZAPATA	JUAN CARLOS OROZCO RENDON	Auto que niega lo solicitado NO DA TRAMITE A DILIGENCIA DE NOTIFICACION	21/07/2021		
05615318400120210018600	Ejecutivo	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A RESOLVER REFORMA DDA	21/07/2021		
05615318400120210021900	Peticiones	SANDRA PATRICIA MURILLO MONTOYA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	21/07/2021		
05615318400120210022600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA	SANDRA MARIA LOPERA GARCIA	Auto que inadmite demanda	21/07/2021		
05615318400120210022700	Verbal	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto que inadmite demanda	21/07/2021		
05615318400120210023800	Peticiones	MARIA ROSMIRA ACEVEDO VELEZ	DEMANDADO	Auto que niega lo solicitado NIEGA AMPARO DE POBREZA	21/07/2021		
05615318400120210024400	Peticiones	LIGIA DEL SOCORRO GONZALEZ RAMIREZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	21/07/2021		
05615318400120210025800	Ejecutivo	KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
05615318400120210026200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	BEATRIZ EUGENIA LOPEZ MARIN	JOSE EROEL SANCHEZ GIL	Sentencia	21/07/2021		
05615318400120210027000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SANDRA LILIANA ZULUAGA SERNA	JUAN ALBERTO HOYOS QUINTERO	Sentencia	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2016-00448

Atendiendo el memorial allegado por la parte demandante allegado el 09 de julio de 2020, se accede a lo solicitado, por tanto, se ORDENA OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL para que se sirvan informar en la brevedad del tiempo, quien figura como empleador del señor DIEGO ALEXANDER RESTREPO ORREGO identificado con cedula 15.447.727, debiendo aportar todos los datos que posea de dicha empresa o persona natural. Librase el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-199

La apoderada del demandante solicita al Juzgado autorice el pago de las administraciones mensuales de los apartamentos de los depósitos consignados a órdenes del Despacho.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto ello no es función del Despacho.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. No. 2020-217

El apoderado de los herederos reconocidos solicita el secuestro de los inmuebles de propiedad del causante.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo se ordena el secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-73802, 020-82313, 020-82314, 020-82315, 020-195294 y 020-195306.

Como secuestre se designa a “BIENES & ABOGADOS S.A.S.”, CALLE 52 49-71 OF 512 Medellín, cel. 3216447844 – 3203720008, email: bienesyabogados@gmail.com. Como gastos provisionales para el auxiliar de la justicia se fija la suma de \$700.000.

Para la práctica del secuestro se ordena comisionar a la Inspección de Policía de esta localidad.

Una vez el secuestre acepte el cargo se libraré el respectivo despacho comisorio.

De otro lado, no se accede a la suspensión de la partición presentada por la señora LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ, a través de apoderado judicial, por cuanto se debe allegar certificación de la notificación a los demandados del proceso de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho, de conformidad con los artículos 505 y 516 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00292

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, recorrió el término de traslado de la demanda y propuestas en el término las excepciones de mérito, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 y 443 del C.G.P., razón por la cual, se **FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 11 de AGOSTO de 2021, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “*Teams o Lifesize*”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la**

audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio de parte: que rendirá el demandado.

2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegadas al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio de parte: que rendirá la demandante.
- Se rechaza la solicitud de la prueba testimonial, dado que en este tipo de procesos resulta inconducente e improcedente (art. 168 del C.G.P.).
- Declaración de parte: el cual rendirá el demandado.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos,

se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintiuno

TIPO PROCESO.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO.	056153184001-2021-00017-00

Atendiendo al escrito allegado por la parte Ejecutante vía correo electrónico, se ACCEDE a lo allí solicitado, es decir, a modificar la medida cautelar decretada en el auto que libro mandamiento de pago, en el sentido que el embargo del salario del aquí demandado, estará a cargo de su nuevo empleador, empresa "CONSULTORES Y PROMOTORES", ubicada en la Calle 52 no. 47-28, Medellín, Antioquia, teléfonos 368-78-41; en consecuencia, se librá el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintiuno

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado: 2021-00038

Conforme el escrito allegado el 09 de junio de 2021 vía correo electrónico, se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. SELENE VALENCIA VARGAS, quien representa los intereses del demandado JHON JAIRO CATAÑO OSORIO.

Así mismo, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el contenido del inciso segundo, del artículo 301, del C.G.P., al demandado JHON JAIRO CATAÑO OSORIO. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que disponen para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del C.G.P. Se ordena el envío del Link del expediente digital a los correos informados por la apoderada del ejecutado.

Además, se les indica a las partes que, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, lo memoriales dirigidos a este Despacho deberán enviarse al correo electrónico: csariosnegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo que garantizará que cada uno de sus escritos sean registrados adecuadamente en el sistema de gestión.

De otro lado, con respecto al derecho de petición presentado por la parte demandada el 14 de julio de los corrientes, resulta indudable que es improcedente por cuanto sus peticiones están encaminadas dentro del trámite de un proceso judicial sometido a una reglamentación especial, y estas deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, dado que su petición

está relacionada con actuaciones judiciales deben ser sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-095

SE RECHAZA la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora MARY LUZ POSADA RAMIREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó oportunamente el defecto de que adolecía

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-158

Conforme a la respuesta dada por la EPS Sanitas se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de la demanda a la dirección allí indicada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ANDREA ECHEVERRI OCAMPO
EJECUTADOS	WILLINGTON OSPINA OSPINA
RADICADO.	0561531840012021-00165-00
ASUNTO.	Acepta reforma demanda
Auto interlocutorio No.	292

Presenta escrito de reforma de demanda el apoderado de la parte demandante, Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, en el sentido de alterar las pretensiones de la demanda.

El Art. 93 del C.G.P., establece que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, esto, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicia; acción que podrá realizarse por una vez conforme las reglas que dicha norma indica, a saber, una de ellas es que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando en aquella se pidan nuevas pruebas.

Como quiera que el escrito contentivo de la reforma (memorial allegado el 14 de julio de 2021)) reúne los requisitos exigidos por la norma en cita, habrá de accederse a lo solicitado por el apoderado demandante.

En mérito a lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA A LA DEMANDA** dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS formulado por ANDREA ECHEVERRI OCAMPO por medio de apoderado Judicial y en contra de WILLINGTON OSPINA OSPINA, en el sentido de alterar los hechos, las pretensiones y agregar la dirección electrónica para notificación del demandado.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, TENGASE que se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$29.050.819.00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas y vestuario adeudado por el demandado en favor de sus menores hijos **SIMON** y **DULCE MARIA OSPINA ECHEVERRI** desde octubre de 2017 hasta marzo de 2021. Más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2021-00179

Se agrega sin trámite alguno el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 30 de junio de 2021, con el cual adjunta diligencia de notificación personal al demandado; debido a que este, no cumple con los requisitos para tal fin, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y el artículo 289 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2021-00186

Previo a resolver sobre la reforma a la demanda se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar nuevamente los documentos que titula: "*R. Pruebas Atención Integral en Salud*", anexos al mensaje de correo electrónico enviado a este Despacho el 29 de junio de 2021; ya que en su gran mayoría no ofrecen calidad en su escaneo, es decir, se ven borrosos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-219

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza instaurada por la señora SANDRA PATRICIA MURILLO MONTOYA, donde pretende se le designe un apoderado para instaurar proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. La liquidación de la sociedad conyugal contempla un trámite diferente y posterior al de la disolución de la sociedad conyugal, por tanto, no son acumulables.

2°. Indicar la clase de proceso por el cual se pretende disolver la sociedad conyugal (separación de cuerpos, de bienes o cesación de efectos civiles de matrimonio católico).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-226

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA MARIA LOPERA GARCIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. RICARDO SANCHEZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-227

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN ARLEY SALAZAR SILVA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar la causal o causales que se invocan para solicitar el divorcio, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, dando a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de las mismas, así como la fecha desde la cual las partes se encuentran separados de hecho.

2°. Aportar registro civil de nacimiento del joven ESTEBAN SALAZAR HENAO.

3°. Aportar copia del documento referido en el numeral sexto de los hechos, mediante el cual se regularon los alimentos y visitas a favor del hijo menor de edad.

4°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARIA HURTADO ARBOLEDA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	2021-00238
INTERLOCUTORIO	289
PROVIDENCIA	NIEGA

De conformidad con los arts. 151 y ss. del C.G.P., se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

La señora **ROSMIRA ACEVEDO VELEZ** ha solicitado se le conceda dicho amparo, con antelación a la presentación de la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en favor de su hijo, por no disponer de recursos económicos para pagar un abogado y atender los gastos del proceso.

Cabe advertirle a la memorialista que para el tipo de proceso que pretende instaurar, y de acuerdo a lo manifestado en su escrito, entiende el despacho que se trata de una demanda ejecutiva por alimentos y para ello puede recurrir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o la Comisaria de Familia de su localidad, que prestan sus servicios gratuitamente o una de las Instituciones Universitarias donde los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico bien puede hacer en su nombre la petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el amparo de pobreza a la señora **ROSMIRA ACEVEDO VELEZ** para adelantar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, en favor de su hijo menor de edad, amén de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el ARCHIVO de la presente solicitud previa cancelación de su registro en el Sistema de Gestión y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintiuno

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	LIGIA DEL SOCORRO GONZALEZ RAMIREZ
Radicado:	2021-00244
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 290
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 30 DE JUNIO DE 2021, por LIGIA DEL SOCORRO GONZALEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.713.919 solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso CIVIL, PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Aduce la solicitante del amparo bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las circunstancias consagradas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora LIGIA DEL SOCORRO GONZALEZ RAMIREZ, para el trámite del proceso CIVIL- PARA CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la doctora DIANA CAROLINA ZAPATA MARULANDA, quien se localiza en la Calle 20 No. 25-67, apartamento 216, municipio de La Ceja, Antioquia, celular No. 3168669190, correo electrónico: dicarolizapata@gmail.com .

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LIGIA DEL SOCORRO GONZALEZ RAMIIREZ, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso CIVIL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora DIANA CAROLINA ZAPATA MARULANDA, quien se localiza en la Calle 20 No. 25-67, apartamento 216, municipio de La Ceja, Antioquia, celular No. 3168669190, correo electrónico: dicarolizapata@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00258

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiuno de Julio De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 025
Interesados	BEATRIZ EUGENIA LOPEZ MARIN y JOSE EROEL SANCHEZ GIL
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00262-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 117
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores BEATRIZ EUGENIA LOPEZ MARIN y JOSE EROEL SANCHEZ GIL.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 13 DE OCTUBRE DE 2007 entre los señores BEATRIZ EUGENIA LOPEZ MARIN y JOSE EROEL SANCHEZ GIL, proferida el 17 DE JUNIO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de San Vicente de Ferrer, Antioquia, serial Nro. 06780156, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiuno de Julio De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 026
Interesados	SANDRA LILIANA ZULUAGA SERNA y JUAN ALBERTO HOYOS QUINTERO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00270-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 118
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores SANDRA LILIANA ZULUAGA SERNA y JUAN ALBERTO HOYOS QUINTERO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 03 DE JUNIO DE 2002 entre los señores SANDRA LILIANA ZULUAGA SERNA y JUAN ALBERTO HOYOS QUINTERO, proferida el 27 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Santuario, Antioquia, serial Nro. 03542260, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ